PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“(…) el accionado mediante sendos proveídos del 19-08-2015, rechazó las acciones populares y ordenó remitirlas por competencia a los juzgados civiles del circuito de Bogotá DC, y, el día 14-09-2015, la secretaría las envió, por lo que es evidente que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (29-07-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que los autos fueron proferidos.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

COSA JUZGADA/ Improsperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior/ Buena fe como causal exonerativa de temeridad

“Confrontados el escrito petitorio (...) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *`(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)´*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.”

“(…) no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997, T-184 de 2005, T-193 de 2008, T-103 de 2014, T-095 y T-207 de 2015 y T-001 de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 29 de abril de 2009 -rad. 00624-00-; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4837-2015;Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de 28 de marzo de 2016 -rad. 2016-00289-00-. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano” Ediprime Ltda, Bogotá, 2006.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00745-00, 2016-00746-00 y 2016-00751-00

 Temas : Procedencia – Subsidiariedad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 382 de 11-08-2016

Pereira, R., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00608-00, 2015-00607-00 y 2015-00515-00, que fueron rechazadas y enviadas a otro despacho judicial por razones que no comparte; consideró que esa conducta contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folios 1, 3, y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folios 1, 3, y 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado declarar la nulidad de los autos que dispusieron la remisión, y en su lugar, admitir y tramitar las acciones populares; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico; y, (iv) Se tramite tutela simultáneamente contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folios 1, 3, y 5, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho por reparto ordinario el día 29-07-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 y 11, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 15, ibídem), la Personería de Pereira (Folios 18 a 20 y 22 a 24, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 26 a 28, ib.); el secretario del Juzgado accionado informó sobre el trámite dado a las acciones populares (Folios 12 a 14, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares, adujo que no la promovió, y estimó que la situación alegada, es ajena a sus funciones, de allí que solicitó su desvinculación (Folio 15, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Refirió sus funciones y adujo que no está al tanto de las acciones populares. Citó las normas que regulan ese tipo de trámites y concluyó que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante (Folios 18 a 20 y 22 a 24, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada (Folios 26 a 28, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R. (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es parte activa en las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como los vinculados no participaron en la acción popular dentro de la cual se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8), y también de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[10]](#footnote-10). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[[11]](#footnote-11) que en reciente (2016) providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[13]](#footnote-13). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[14]](#footnote-14).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[15]](#footnote-15), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad en asuntos en los que el objeto de debate constitucional es una decisión judicial en firme, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[16]](#footnote-16).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18) en reciente pronunciamiento (2016)[[19]](#footnote-19), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[20]](#footnote-20) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[21]](#footnote-21).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[22]](#footnote-22). Y en ese sentido se advirtió*[[23]](#footnote-23)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[24]](#footnote-24): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO
	1. Los presupuestos generales de procedibilidad (Inmediatez y subsidiariedad)

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la inmediatez, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El accionante se duele porque el juzgado accionado no asumió el conocimiento de las acciones populares a pesar de haber sido elegido a prevención (Artículo 16, Ley 472).

Según se desprende de las copias arrimadas (Folios 13 y 14, ib.), aunadas a la información obtenida del aplicativo siglo XXI en esta instancia (Folio 36, vto., ib.), el accionado mediante sendos proveídos del 19-08-2015, rechazó las acciones populares y ordenó remitirlas por competencia a los juzgados civiles del circuito de Bogotá DC, y, el día 14-09-2015, la secretaría las envió, por lo que es evidente que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (29-07-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[25]](#footnote-25) como ordinaria[[26]](#footnote-26); como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que los autos fueron proferidos.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[27]](#footnote-27); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[28]](#footnote-28); ni que el rechazo por falta de competencia y la remisión de las acciones populares a otro despacho judicial, vulneren o amenacen los derechos de la parte actora de forma tal que pueda estar incursa en una debilidad manifiesta.

En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se formularon diez (10) después de acaecida la supuesta vulneración.

Sin embargo, en caso de que se hubiese superado la inmediatez, considera esta Magistratura que también habría lugar a declarar la improcedencia de las acciones constitucionales, por incumplir con el requisito de la subsidiariedad.

En efecto, los amparos son prematuros porque aún se desconoce si los juzgados a los cuales sean repartidas las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarlas, además, frente a esas decisiones le surgirán las oportunidades para recurrir, de tal suerte, que son improcedentes en razón a que los trámites en los que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[29]](#footnote-29), criterio también expuesto por la CSJ[[30]](#footnote-30).

Evidente, entonces, es también, la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[31]](#footnote-31).

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 04-04-2016 (Folios 12 y 13, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

8.2. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas la radicada 2016-00526-00 con sentencia de primera instancia del 11-05-2016, confirmada por la CSJ con la decisión STC7545-2016.

Confrontados el escrito petitorio (Folio 1, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la Corte Constitucional[[32]](#footnote-32) reiterada recientemente (2016)[[33]](#footnote-33), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[34]](#footnote-34)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[35]](#footnote-35), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[36]](#footnote-36); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[37]](#footnote-37); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[38]](#footnote-38); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[39]](#footnote-39)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[40]](#footnote-40): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[41]](#footnote-41) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[42]](#footnote-42).

Finalmente con relación el envío a su correo electrónico de copia escaneada de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 01-08-2016 (Folios 8 y 9, ib.), se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira con estribo en que se incumplieron los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; (ii) Frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; y, (iii) Respeto a los vinculados por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, a la Alcaldía y Personería de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
14. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-20)
21. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014, citada en la Sentencia SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-31)
32. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-32)
33. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-33)
34. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-34)
35. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-35)
36. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-36)
37. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-37)
38. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-38)
39. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-39)
40. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-40)
41. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-41)
42. TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. 2016-00554-00, MP Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-42)